

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2019 00202 00
<b>Demandante</b>	Juan José Correa Buitrago
<b>Demandado</b>	Ledy Jimena Hernández Gómez y Lisandra Olivero Muñoz
<b>Auto interlocutorio</b>	389
<b>Asunto</b>	Conducta concluyente y termina por pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso formulada por ambas partes, dentro del presente proceso.

**ANTECEDENTES**

Por escrito del pasado 07 de diciembre, tanto la parte demandante, a través de su apoderado, como los demandados solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

Sumado a ello, las ejecutadas indicaron que conocen de la existencia del proceso, así como el mandamiento de pago proferido en su contra.

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 301 del C.G.P., dispone que, si una parte manifiesta que conoce una providencia mediante escrito que lleve su firma o de manera verbal siempre que quede registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente desde que realizó tal manifestación.

2. A su turno, el artículo 461 del C.G.P. establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se debe ordenar la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares, siempre que no existan remanentes.

2. En el asunto *sub examine*, el apoderado del ejecutante, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso al haberse satisfecho el crédito y costas, tal solicitud es coadyuvada por las ejecutadas, quienes además expresan que conocen el mandamiento de pago proferido.

En tales condiciones, se dispondrá, sin más, la terminación de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener notificadas por conducta concluyente desde el 07 de diciembre de 2020 a Ledy Jimena Hernández Gómez y Lisandra Olivero Muñoz del auto que libró mandamiento de pago. -artículo 301 C.G.P-

**SEGUNDO:** Terminar el proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Chimichagua-Cesar para que levante el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 192- 42449 de propiedad de las demandadas. Así mismo a Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, BBVA, ITAU, Banco Popular, Banco Colpatría y a Baco Caja social para que levanten el embargo de los productos bancario o financiero de las ejecutadas. Por último, al Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico para que se sirva devolver el despacho comisorio no. 4, mediante el cual se le comisionó para secuestrar el inmueble con matrícula inmobiliaria 192- 4244, de 6 de noviembre de 2020 sin diligenciar

**CUARTO:** Ordenar el desglose del título que sirvió como base de ejecución, con la anotación de haberse terminado el proceso por pago. Lo anterior, previo pago del respectivo arancel judicial acompañado de copia de la pieza procesal a desglosar.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia a términos presentada, conforme lo preceptuado en el artículo 119 ibídem.

**SEXTO:** Una vez se realice lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ**

Mmd

**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ CIRCUITO**

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Medellín, <u>15/12/2020</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>91</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG</p> <p>Secretaría</p>
--

**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68ef3fb42b0b9703b6d3e8b2b389d950d3888e24a8e1bf9ab66167c02bdf4e37**

Documento generado en 14/12/2020 11:38:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**